

LEY N.º 4185 (1)

Elecciones de renovación de las Municipalidades y Consejeros Escolares para 1933

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las elecciones de renovación de las Municipalidades y Consejeros Escolares, se realizarán en el corriente año, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número 3.489 de 28 de junio de 1913 y reformas concordantes que no hayan sido derogadas y de acuerdo con las de la ley número 3.858 de 29 de julio de 1926 en sus artículos 26, 27, 28, 30 inciso *h*), párrafo segundo y tercero, 32, 33, 34 y 35.

ART. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente ley con cargo de dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

(1) Véase Decreto de noviembre 8 de 1933, pág. 174.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.

José Villa Abrille.

LUIS MARÍA BERRO.

Felipe A. Cialé.

La Plata, noviembre 7 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento ochenta y cinco (4.185). Conste.

Ismael Erriest.

Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 7 de 1933.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Derogada por ley n.º 4.316, artículo 151.

Véanse leyes nos. 3.489, 3.552, 3.596, 3.648, 3.676, 3.696, 3.769, 3.858, 3.883, 4.316 y 4.325.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada; Moción de sobre tablas y Sanción en general: noviembre 3 de 1933.

Sanción en particular: noviembre 4 de 1933.

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: noviembre 6 de 1933.

Sanción en particular: noviembre 7 de 1933.

(1)

La Plata, noviembre 8 de 1933.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley número 4.185 y para el mejor cumplimiento de la ley Orgánica de las Municipalidades número 4.183 de 6 del corriente mes, en cuanto se refiera a las elecciones de renovación de las municipalidades y de los Consejos Escolares que se realizarán en el corriente año, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La representación municipal en los partidos de la provincia se sujetará al número fijado en el artículo 6.º de la ley número 4.183, es decir:

- a) Una Comisión de Vecinos compuesta de seis miembros para el partido de General Conesa.
- b) Ocho Concejales, los partidos: Brandsen, Castelli, Caseros, Carmen de Areco, Cañuelas, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Arenales, General Alvear, General Alvarado, General Guido, General Belgrano, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Rodríguez, González Chaves, Laprida, General Las Heras, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Marcos Paz, Merlo, Monte, Moreno, Pila, Patagones, Roque Pérez, San Vicente, Suipacha, Tapalqué y Tornquist.
- c) Diez Concejales, los partidos: Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarge, Baradero, Campana, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chascomús, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Dolores, General Pinto, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Lamadrid, Guaminí, Juárez, Las Conchas, Leandro N. Alem, Las Flores, Lobería, Lobos, Magdalena, Marcelino Ugarte, Matanza, Navarro, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Isidro, Pellegrini, Pilar, Puán, Trenque Lauquen, Vicente López y Villarino.
- d) Doce Concejales, los partidos: Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, General José F. Uriburu, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Fernando, San Nicolás de los Arroyos, San Pedro, Seis de Septiembre, Olavarría y Pehuajó.
- e) Catorce Concejales, los partidos: Azul, Chacabuco, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, Lincoln, Pergamino, Quilmes, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo.
- f) Diez y seis Concejales, los partidos de Lomas de Zamora y General San Martín.

g) Diez y ocho Concejales, los partidos: Avellaneda, Bahía Blanca y La Plata.

ART. 2.º — Para modificar la representación actual de los Concejos Deliberantes adaptándola a la que se establece en el artículo anterior se procederá en la primera elección de renovación parcial a elegir un número de Concejales igual a la mitad de la nueva representación, los que con los Concejales que no cesan el 31 de diciembre del corriente año, formarán el Concejo Deliberante del año 1934. (Art. 202, ley número 4.183).

ART. 3.º — La representación de los Consejos Escolares fijada en seis consejeros por el artículo 192 de la ley número 4.183, se completará eligiendo tres Consejeros Escolares en cada una de las renovaciones a realizarse. (Art. 203, ley número 4.183).

ART. 4.º — Los partidos políticos que concurran a estas elecciones deberán oficializar ante el Presidente del Concejo Deliberante o Junta Electoral, según los casos, hasta cuarenta y ocho horas antes de la elección, la boleta de sufragio con el nombre de sus candidatos. (Art. 7.º, ley número 3.769). Estas boletas serán cuadrangulares, de color blanco, en tamaño de 12 centímetros por 18 centímetros. No contendrán más leyenda que las relativas a la nómina de los candidatos, especificación de la elección motivo de la convocatoria y a la designación del partido político a que pertenecen, designación que podrá hacerse con nombre completo, monograma o en abreviatura, en tipo uniforme de letra. (Art. 4.º del decreto reglamentario de la ley número 3.648) (*).

ART. 5.º — Con el título de «Concejales Titulares» la boleta de sufragio contendrá tantos nombres numerados como candidatos deban elegirse y bajo el título de «Suplentes» un número igual al de los candidatos a titulares.

A continuación, bajo el título de «Consejeros Escolares» tantos nombres, también numerados, como Consejeros Escolares corresponda elegirse.

ART. 6.º — Los partidos políticos que comuniquen a los Presidentes de los Concejos Deliberantes o Junta Electoral, según los casos, la nómina de sus candidatos y el orden numérico de su colocación, acompañarán dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en el distrito.

Uno de estos ejemplares, firmado y sellado por el Presidente del Concejo Deliberante o Junta Electoral, según los casos, será entregado al Presidente de cada mesa, conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere el artículo 105 de la ley número 3.489. (Art. 1.º del decreto reglamentario de la ley número 3.648) (*).

ART. 7.º — De acuerdo con lo que establece la ley número 4.185, las elecciones próximas de renovación de las municipalidades y de los Consejos Escolares, se verificarán de conformidad con las disposiciones vigentes

(*) Véase nota 1 al artículo 64 de la ley número 3.489.

de la ley Electoral número 3.489 y de las siguientes de la número 3.858.

«Art. 30. inc. h), párrafo 2.º y 3.º: Los inscriptos en el padrón de extranjeros votarán en las mesas bis de sus respectivos comicios de acuerdo con su domicilio, debiendo las Municipalidades formar tantas listas como comicios haya.

«En el caso de no constituirse las mesas auxiliares hasta las 12 horas los extranjeros votarán en cualquiera de las dos primeras mesas de las constituidas de sus respectivos comicios. El mismo derecho tendrán los electores del padrón provincial inscriptos en las series de las mesas no constituidas.

«Art. 32. Las mesas cuya ubicación no estuviese prevista en el artículo 41 de la ley electoral vigente y que deban funcionar dentro de los comicios creados por la presente, serán ubicadas en las escuelas más accesibles y cercanas a la mayoría de los electores de los respectivos comicios. En cada escuela podrán funcionar hasta dos mesas. Cuando no hubiese suficiente número de escuelas para todas las mesas de un comicio, aquéllas podrán ser instaladas en oficinas públicas de la provincia (excepto de policía), estaciones de ferrocarril, de concesión provincial u otros lugares apropiados.

«Art. 33. Los titulares o suplentes de las mesas, así como los fiscales de los partidos políticos, podrán votar en las mesas en que desempeñan esa función aunque no estén inscriptos en ella, siempre que lo estén en el registro electoral del mismo partido de la provincia.

«En este caso se agregará el nombre del votante en la hoja del padrón haciendo notar dicha circunstancia».

ART. 8.º — El escrutinio de las elecciones Municipales y de Consejeros Escolares, a realizarse, será efectuado por la Junta Departamental creada por el artículo 26 de la ley número 3.858, la que tendrá las atribuciones que determinan los artículos 26, 27 y 28 de la citada ley. En el Departamento de la Capital el escrutinio se verificará en el recinto del Honorable Senado y en los demás departamentos, en las dependencias judiciales y en la casa municipal, según lo resuelva la junta respectiva.

ART. 9.º — Terminado el acto electoral, los presidentes de mesa elevarán por intermedio del correo a la Junta Departamental de escrutinio que corresponda, las urnas y documentos de la elección. En la Capital, la entrega se hará personalmente en el local de la Junta Departamental.

ART. 10. — En caso de existir o producirse vacantes de Concejales o Consejeros Escolares elegidos en los comicios de renovación del año 1932; serán reemplazados por los candidatos que le sigan en el orden de colocación en sus respectivas listas.

ART. 11. — Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ART. 12. — Comuníquese a quienes corresponda.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.